

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00005-00
ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AUGUSTO NIETO RIOS
DEMANDADO: CARLOS CERÓN y ANA LIGIA GIRALDO DE CERÓN

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada se observaron inconsistencias de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las reglas del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- En el juramento estimatorio deberá determinarse de manera clara el porcentaje pretendido por el demandante, merced a que el extremo activo de esta demanda estará conformado por varias personas (Art. 82- 4 CGP).

2.- Se debe indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

3.- La inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar no es procedente de conformidad con el inciso primero del artículo 591 del C.G.P. cuando el bien no pertenece al demandado, como ocurre en el evento de la acción reivindicatoria, en el que sea que se acceda o no a las pretensiones, el derecho real inscrito no sufriría mutación.

4.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y

los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>.

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación con el fin de optimizar su identificación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00005-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e8740c31729333de34c2f8dae19c6ffa0d3ab1c1115cf67c9576892398
d306**

Documento generado en 29/01/2021 01:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**